

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 24-04-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2013 00083	Verbal	ANGEL MARIA DURAN DIAZ	CLINICA MEDILASER S.A.	Auto resuelve renuncia poder	21/04/2023	1
1800131 03002 2016 00797	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE OCCIDENTE	ALONSO GOMEZ REYES	Auto niega medidas cautelares	21/04/2023	1
1800131 03002 2020 00333	Verbal	DEYANIRA URIBE DE RODRIGUEZ	UROCAQ	Auto decide recurso	21/04/2023	1
1800131 03002 2020 00357	Verbal	ELIZABETH CUELLAR DIAZ	TRANSPORTES DEL YARI S.A.	Auto Niega Petición	21/04/2023	1
1800131 03002 2021 00169	Verbal	EDGAR ANDRES- PEDRAZA BOTERO	CLINICA MEDILASER S.A.	Auto Niega Petición	21/04/2023	1
1800131 03002 2022 00096	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	KAREN LORENA-RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder	21/04/2023	1
1800131 03002 2022 00243	Ejecutivo Singular	NOHELIA LOSADA ROJAS	MARTHA DILIA PARRA RIOFRIO	Auto ordena notificar	21/04/2023	1
1800131 03002 2022 00394	Ejecutivo Singular	JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE	DORA LUZ ORTIZ MORALES	Auto resuelve corrección providencia	21/04/2023	1
1800131 03002 2023 00095	Ejecutivo Singular	CIRION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.	FIBERNET TV S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2023	1
1800131 03002 2023 00107	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSÉ IVÁN - GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2023 00112	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NICOLAS RAMIREZ ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/04/2023	1
1800140 03003 2020 00165	Verbal	VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA	ADELA TRUJILLOO	Auto decide recurso	21/04/2023	1
1800140 03004 2018 00162	Ejecutivo Mixto	BANCO DE BOGOTA	GLORIA ESPERANZA - NUÑEZ GONZALEZ	Auto declara nulidad	21/04/2023	1
1800140 03005 2021 00142	Ejecutivo Singular	MELIDA VALDERRAMA COLLAZOS	OTROS	Auto ordena emplazamiento	21/04/2023	1
1800140 03005 2021 01162	Ordinario	MARIA NAIME GUARNIZO PERDOMO	CENTRO COMERCIAL GRAN PLAZA FLORENCIA	Auto admite recurso apelación	21/04/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24-04-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d6c6ab2591257767707d2e5d8b1843e3346524d5c14dd1a993edd6f255c02f**

Documento generado en 21/04/2023 06:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO: KAREN LORENA RAMÍREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 2022-00096-00
ASUNTO: **ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA**

I. ANTECEDENTES

Consultado el expediente se observa que, a través de memorial recibido el 17 de marzo del año en curso, la Dra. Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo allegó renuncia de poder y, a su vez, el escrito facultativo otorgado al nuevo abogado designado por el extremo activo.

Bajo este orden, observando que la togada dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, enviando la comunicación respectiva, y que el poder otorgado al Dr. Manuel Enrique Torres Camacho se ajusta a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho procederá a validar ambas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.374.181 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 288.948 del C. S. de la J, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.685.374 expedida en Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 378.813 del C.S. de la J., para que actúe como vocero judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc39095c2fba09e392746734bab7189348fda4a4b4b5379987fd0fc61be7884**

Documento generado en 21/04/2023 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARÍA NAIME GUARNIZO PERDOMO
DEMANDADO	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y OTROS
RADICACIÓN	18001-40-03-005-2021-01162-01
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

(I) CONSIDERACIONES

Se encuentra a Despacho la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Israel Javier Gaitán Ramos, apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de febrero del 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a través del cual se declaró prospera la excepción FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL e INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR.

Realizando un análisis a los documentos obrantes en el expediente, se advierte que, se observan cumplidos los presupuestos para admitir el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 322, 323, 325 y 327 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior, se procederá a la admisión del recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y a quien, de conformidad con lo consagrado en el artículo **12 de la Ley 2213 de 2022**, una vez ejecutoriado el presente auto, si no se solicitare el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, se concede el término de **cinco (5) días** para presentar la respectiva sustentación. Una vez vencido este término, correrá el traslado a la parte contraria por igual término de cinco (5) días.

Adviértase que, si vencido el término referido, el apelante no sustenta el recurso, éste se declarará desierto.

(II) DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

(III) DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** la apelación interpuesta por el apoderado judicial del extremo actor, contra la sentencia proferida el 22 de febrero del 2023 por el Juez Quinto Civil Municipal de Florencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, el recurrente contará con el término de **cinco (05) días** para presentar la sustentación, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la apelante que, la sustentación deberá circunscribirse únicamente a los temas presentados como reparos en la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Los memoriales deberá se allegados a la dirección electrónica institucional de este Despacho: jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e6984385988370162df7b70277958d7cd04e15e97aa27522cd49ad6d76ce75**

Documento generado en 21/04/2023 10:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD MÉDICA.
DEMANDANTES: SALOMÉ PEREZ DE DURÁN y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA MEDILASER S.A.S
RADICACIÓN: 2013-00083-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA PODER
PROVEÍDO: TRAMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante misiva del 17 de abril del año que avanza, la Dra. Edna Rocío Hoyos Lozada, renunció al poder conferido por parte de la demandada Clínica Medilaser, así mismo, remitió la comunicación suscrita por la Dra. María Carolina Suarez Andrade, Representante Legal de la citada entidad, donde acepta su retiro al cargo que ejercía.

II. CONSIDERACIONES

Por encontrar ajustado a derecho los argumentos esbozados por la Dra. Edna Rocío Hoyos Lozada, el Despacho procederá a aceptar su manifestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso,

III. DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. Edna Rocío Hoyos Lozada, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.005 de Florencia, Caquetá y portadora de la T.P No,204.417 del C.S.J, quien fungía como apoderada principal de Clínica Medilaser dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be465fb01a4048c5a75aa8e6087dc9ab453e094c240fd0f35c712b18b5adddc6**

Documento generado en 21/04/2023 10:44:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: JESUS EMILIO TAVERA VARGAS
DEMANDADOS: JOSE INOCENCIO CHAVARRO ROJAS
RADICACIÓN: 2021-00142
ASUNTO: DECIDE SOLICITUD TENER COMO NOTIFICADOS A DEMANDADOS Y EMPLAZAMIENTO
PROVEÍDO: TRÁMITE

Con el fin de continuar con el trámite respectivo, se procede a emitir la decisión que corresponda dentro del proceso de la referencia, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, se dispuso: Conminar al abogado de la parte demandante para allegara certificación sobre la forma como obtuvo la dirección electrónica y números telefónicos a través de los cuales notificó a los demandados: OLIMPO CLAROS HERNÁNDEZ - ORFILIA HINCAPIÉ MORA - RICARDO CLAROS MÉNDEZ- GRACIELA VARGAS ROCHA - BENEDICTO ROJAS SÁNCHEZ - SANDRA MILENA BONILLA - VLADIMIR SALAZAR TAMARA - SANDRA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ - JOSÉ MILLER CEDEÑO MUÑOZ - GLORIA ESCOBAR BERMUDEZ - YANELLY ZULUAGA GIRALDO - FERMAIN FIGUEROA MUÑOZ - YANETH ALICIA ALCARAZ OCAÑA - DIEGO IVAN FAJARDO - MARTHA YANETH MURCIA - ULISES MUÑOZ - GILBERTO SAPUY HOME - HENRY EMILIO MONTERO RUIZ - FABIOLA CASTRO JIMÉNEZ - MÁXIMO SOLANO VARGAS - RUBIEL MARULANDA VALENCIA - ERLINDA ORTIZ STERLING - MARIA EDILMA CABRERA - GERARDO ZAMORA - JOSÉ GILDARDO CAMACHO ARENAS - BELLA FLOR ALAPE SERRANO; abstenerse de ordenar el emplazamiento solicitado y se requirió al apoderado de la parte accionante, para que realizara una actuación exhaustiva, con el fin de lograr la ubicación de los señores: AURA ELENA REALPE BOLAÑOS - MARIA ASTRID VALENCIA CRIOLLO - DIOCELINA RAMIREZ LOPEZ - WILLER JIMENEZ FLOREZ - LEONIDAS TEJADA SANCHEZ - HERNANDO GAVIRIA PATIÑO - INOCENCIO CHAVARRO ROJAS - DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO - ADELA JIMENEZ RAMIREZ - ANA IVE CORDOBA RODRIGUEZ - BELLANID SALAZAR MENESES-UBEIMAN MORALES DIAZ - ERMES PARRA CASTRO - ROSALBA SANDOVAL ALVAREZ - SUSANA URIBE JARAMILLO - ALEXANDER LOSADA - ELKIN ANTURY CORREA - JORGE LOPEZ - JORGE IBARRA - FLAVIO CASTILLO - YORAXI ANDREA REYES LIZCANO - LUZ MERY MUÑOZ VARGAS - NIDIA TIRADO LUGO - ELVER ALDANA ANZOLA - YAMILE CIFUENTES CANACUE-LUZ MARINA MARTINEZ LOSADA - RAMÓN HENAO CHAVARRO - JOSE GILBERTO CASTRO - FABIO CORREA RODRÍGUEZ - EFRAIN LOSADA GUTIERREZ - JAIME MAVESoy ÁLVAREZ - ROMELIA OROZCO VILLEGAS - BLADIMIR ALEGRÍA ROSERO - KERLY MILENA FAJARDO GASCA - EMPERATRIZ ESPINOZA - MARLY ISABEL ACOSTA LLANOS - NOE ROJAS

VARGAS - AIDA FLOR SÁNCHEZ FAJARDO - ARLEY RAMIREZ ROMERO - LEONOR PEREA HERNANDEZ - PEDRO PULECIO ANDRADE - MARIA ANTONIA STERLING DE PULECIO - YANETH JACOBO CLAROS - PEDRO LOSADA COLLAZOS - JAVIER ISIDRO MORA ROJAS - NORALBA PAJOY MENDEZ - URBINA AGUILAR QUINTERO - CAROLINA ASTUDILLO LOSADA - JORGE ANTONIO PARRA SARRIAS - RONAL HADER CALDERON MUDOZ - MARIA CONSUELO OSORIO DE MAVESYO - MAYERLY RAMIREZ GARCIA - OLGA LUCIA ROMERO - JOSE ISAAC VERU VILALO - DABIERT VALENCIA RAMIREZ - ALFONSO JOSE MONTES BUELVAS - LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ - DIOGENES RUIZ FARIRAMA - MAIRA ALEJANDRA TELLEZ SOTO - ASTRID VARGAS MONTENEGRO, tendiente a obtener la notificación personal de estos demandados, bien sea, conforme lo consagra la Ley 2213 de 2022, o de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

- En cumplimiento a lo ordenado, el abogado de los accionantes, aporta certificación expedida por la COOPERATIVA INTEGRAL AGROPECUARIA Y AMBIENTAL EL PUERTO "COPINACU", donde se certifica que los correos electrónicos y números telefónicos "WHATSAPP", de las personas que se encuentran notificadas por estos medios, fueron obtenidos de los libros que lleva dicha entidad y que pertenece a la Vereda San Martin.

- Respuesta a derecho de petición dada por la Cámara de Comercio de Florencia suministrando información relacionada con la dirección, números telefónicos y correos electrónicos de algunos de los demandados.

- Respuesta al derecho de petición emitida por SISBEN - ALCALDIA de Florencia en donde igualmente se relacionan datos de direcciones, números telefónicos y correos electrónicos de algunos de los demandados.

- De la revisión detallada a la documentación aportada, se puede establecer lo siguiente:

1) Que se debe tener como surtida la etapa de notificación del auto admisorio de la presente demanda de fecha 14 de abril de 2021, con respecto a las siguientes personas:

OLIMPO CLAROS HERNÁNDEZ - ORFILIA HINCAPIÉ MORA - RICARDO CLAROS MÉNDEZ- GRACIELA VARGAS ROCHA - BENEDICTO ROJAS SÁNCHEZ - SANDRA MILENA BONILLA - VLADIMIR SALAZAR TAMARA - SANDRA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ - JOSÉ MILLER CEDEÑO MUÑOZ - GLORIA ESCOBAR BERMUDEZ - YANELLY ZULUAGA GIRALDO - FERMAIN FIGUEROA MUÑOZ - YANETH ALICIA ALCARAZ OCAÑA - DIEGO IVAN FAJARDO - MARTHA YANETH MURCIA - ULISES MUÑOZ - GILBERTO SAPUY HOME - HENRY EMILIO MONTERO RUIZ - FABIOLA CASTRO JIMÉNEZ - MÁXIMO SOLANO VARGAS - RUBIEL MARULANDA VALENCIA - ERLINDA ORTIZ STERLING - MARIA EDILMA CABRERA - GERARDO ZAMORA - JOSÉ GILDARDO CAMACHO ARENAS - BELLA FLOR ALAPE SERRANO.

2) Habrá de negarse el emplazamiento de las personas descritas a continuación, por cuanto, de la información recaudada de la CAMARA DE FLORENCIA y de la Oficina SISBEN - ACALDIA MUNICIPAL DE FLORENCIA -, se encontraron datos tanto físicos (direcciones) como electrónicos a través de los cuales se puede realizar la notificación personal de dichos sujetos:

INOCENCIO CHAVARRO VARGAS – LUZ MERY MUÑOZ VARGAS – ELKIN ANTURY CORREA – KERLY MILENA FAJARDO GASCA – JORGE LOPEZ – ROMEILIA OROZCO VILLEGAS – JORGE IBARRA – PEDRO LOSADA COLLAZOS – NIDIA TIRADO LUGO – RAMON HENAO CHAVARRO – LEIDY CAROLINA ASTUDILLO LOSADA – ARLEY RAMIREZ ROMERO – MARIA ASTRID VALENCIA CRIOLLO – DIOSELINA RAMIREZ LÓPEZ – WILLER JIMENEZ FLOREZ – DIOGENES RUIZ FARIRAMA – MAIRA ALEJANDRA TELLEZ SOTO -.

3) Debido a que los documentos arrimados al expediente no se obtuvo resultado sobre las direcciones físicas o electrónicas, se considera viable ordenar el emplazamiento de las siguientes personas:

YAMILE CIFUENTES CANACUE – FABIO CORREA RODRIGUEZ – ALFONSO JOSE MONTES BUELVAS – ROSALVA SANDOVAL ALVAREZ – ELVER ALDANA ANZOLA – LUZ MARINA MARTINEZ LOSADA – JOSE GILBERTO CASTRO DUARTE – ADELA JIMENEZ RAMIREZ – BELLANID SALAZAR MENESES – EFRAIN LOSADA GUTIERREZ – ERMES PARRA CASTRO – SUSANA URIBE JARAMILLO – LEONOR PEREA HERNANDEZ – PEDRO PULECIO ANDRADE – MARIA ANTONIA STERLING DE PULECIO – YANETH JACOBO CLAROS – YORAXI ANDREA REYES LIZCANO – JAVIER ISIDRO MORA ROJAS – NORALBA PAJOY MENDEZ - RAMON HENAO CHAVARRO – URBINA AGUILAR QUINTERO – JORGE ANTONIO PARRA SARRIAS – JAIME MAVESYOY ALVAREZ – MAYERLY RAMIREZ GARCIA – JOSE ISAAC VERU VILALO – OLGA LUCIA ROMERO NARVAEZ – BLADIMIR ALEGRIA ROSERO – EMPERATIZ ESPINOZA – NOE ROJS VARGAS – MARLY ISABEL ACOSTA LLANOS – DABIER VALENCIA RAMIREZ – AIDA FLOR SANCHEZ FAJARDO – LEONIDAS TEJADA SANCHEZ – HERNANDO GAVIRIA PATIÑO – LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ – DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO – UBEIMAN MORALES DIAZ – ANA IVE CORDOBA RODRIGUEZ – FLAVIO CASTILLO – AURA ELENA REALPE BOLAÑOS – ALEXANDER LOSADA – ASTRID VARGAS MONTENEGRO -

4) Se requerirá al apoderado judicial de la activa para proceda a efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda calendado 14 de abril de 2021, que se relacionan a continuación, respecto de quienes no se observa en el plenario, gestión alguna por la parte interesada para dicho fin:

JHON JAIR VALENCIA SANDOVAL – SANDRA PATRICIA SANDOVAL – PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO – SAIRA MARIBEL SALGUERO CASTAÑO – OLIVERIO LONDOÑO ECHAVARRIA – BELLANID MUÑOZ CASTRO – JESSICA ALEXANDRA CALDERON GOMEZ – JAVIER MAURICIO CALDERON MURILLO – ASSLY NICOLE CALDERON ORTIZ – JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ – GINA CONSUELO MAVESYOY OSORIO – GISELLA MAVESYOY OSORIO -.

5) En cuanto a la mención que hace el apoderado judicial de la parte actora con relación a la imposibilidad de notificación del auto admisorio a los señores RONAL HADER CALDERON MUÑOZ y MARIA CONSUELO OSORIO DE MAVESYOY, nombres que igualmente fueron relacionados en el auto calendado 19 de agosto de 2022, que negó la solicitud de emplazamiento, se debe indicar que no es procedente hacer pronunciamiento alguno en esta oportunidad sobre este punto en particular, por cuanto, el mismo togado en su escrito demandatorio manifestó que estas personas fallecieron, por ende, dirigió la presente demanda contra los herederos determinados de éstas, sumado a que en el auto admisorio proferido el 14 de abril de 2021, ellos no fueron vinculados como sujetos procesales demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: TENER como realizada en debida forma la etapa de notificación del auto admisorio de la presente demanda de fecha 14 de abril de 2021, con respecto a las siguientes personas:

OLIMPO CLAROS HERNÁNDEZ - ORFILIA HINCAPIÉ MORA - RICARDO CLAROS MÉNDEZ- GRACIELA VARGAS ROCHA - BENEDICTO ROJAS SÁNCHEZ - SANDRA MILENA BONILLA - VLADIMIR SALAZAR TAMARA - SANDRA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ - JOSÉ MILLER CEDEÑO MUÑOZ - GLORIA ESCOBAR BERMUDEZ - YANELLY ZULUAGA GIRALDO - FERMAIN FIGUEROA MUÑOZ - YANETH ALICIA ALCARAZ OCAÑA - DIEGO IVAN FAJARDO - MARTHA YANETH MURCIA - ULISES MUÑOZ - GILBERTO SAPUY HOME - HENRY EMILIO MONTERO RUIZ - FABIOLA CASTRO JIMÉNEZ - MÁXIMO SOLANO VARGAS - RUBIEL MARULANDA VALENCIA - ERLINDA ORTIZ STERLING - MARIA EDILMA CABRERA - GERARDO ZAMORA - JOSÉ GILDARDO CAMACHO ARENAS - BELLA FLOR ALAPE SERRANO.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento de: INOCENCIO CHAVARRO VARGAS – LUZ MERY MUÑOZ VARGAS – ELKIN ANTURY CORREA – KERLY MILENA FAJARDO GASCA – JORGE LOPEZ – ROMELIA OROZCO VILLEGAS – JORGE IBARRA – PEDRO LOSADA COLLAZOS – NIDIA TIRADO LUGO – RAMON HENAO CHAVARRO – LEIDY CAROLINA ASTUDILLO LOSADA – ARLEY RAMIREZ ROMERO – MARIA ASTRID VALENCIA CRIOLLO – DIOSELINA RAMIREZ LÓPEZ – WILLER JIMENEZ FLOREZ – DIOGENES RUIZ FARIRAMA – MAIRA ALEJANDRA TELLEZ SOTO -, de acuerdo a lo descrito en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las siguientes personas:

YAMILE CIFUENTES CANACUE – FABIO CORREA RODRIGUEZ – ALFONSO JOSE MONTES BUELVAS – ROSALVA SANDOVAL ALVAREZ – ELVER ALDANA ANZOLA – LUZ MARINA MARTINEZ LOSADA – JOSE GILBERTO CASTRO DUARTE – ADELA JIMENEZ RAMIREZ – BELLANID SALAZAR MENESES – EFRAIN LOSADA GUTIERREZ – ERMES PARRA CASTRO – SUSANA URIBE JARAMILLO – LEONOR PEREA HERNANDEZ – PEDRO PULECIO ANDRADE – MARIA ANTONIA STERLING DE PULECIO – YANETH JACOBO CLAROS – YORAXI ANDREA REYES LIZCANO – JAVIER ISIDRO MORA ROJAS – NORALBA PAJOY MENDEZ - RAMON HENAO CHAVARRO – URBINA AGUILAR QUINTERO – JORGE ANTONIO PARRA SARRIAS – JAIME MAVESROY ALVAREZ – MAYERLY RAMIREZ GARCIA – JOSE ISAAC VERU VILALO – OLGA LUCIA ROMERO NARVAEZ – BLADIMIR ALEGRIA ROSERO – EMPERATIZ ESPINOZA – NOE ROJS VARGAS – MARLY ISABEL ACOSTA LLANOS – DABIER VALENCIA RAMIREZ – AIDA FLOR SANCHEZ FAJARDO – LEONIDAS TEJADA SANCHEZ – HERNANDO GAVIRIA PATIÑO – LUZ MEYI PATIÑO MUÑOZ – DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO – UBEIMAN MORALES DIAZ – ANA IVE CORDOBA RODRIGUEZ – FLAVIO CASTILLO – AURA ELENA REALPE BOLAÑOS – ALEXANDER LOSADA – ASTRID VARGAS MONTENEGRO -

Realizar la inclusión de los citados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos del artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la activa para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este proveído, proceda a efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda calendado 14 de abril de 2021, con respecto a: JHON JAIR VALENCIA SANDOVAL – SANDRA PATRICIA SANDOVAL – PABLO ANTONIO BALLESTEROS DELGADO – SAIRA MARIBEL SALGUERO CASTAÑO – OLIVERIO LONDOÑO ECHAVARRIA – BELLANID MUÑOZ CASTRO – JESSICA ALEXANDRA CALDERON GOMEZ – JAVIER MAURICIO CALDERON MURILLO – ASSLY NICOLE CALDERON ORTIZ – JAVIER HERNANDO GUZMAN RODRIGUEZ – GINA CONSUELO MAVESYO OSORIO – GISELLA MAVESYO OSORIO -, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, a tono con lo señalado en el presente pronunciamiento.

QUINTO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento con relación a la notificación o emplazamiento de los señores RONAL HADER CALDERON MUÑOZ y MARIA CONSUELO OSORIO DE MAVESYO, en consonancia con lo descrito en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426636203b865957aaf42badd228e31c2700bbff96bd193f9f9700da2879c75b**

Documento generado en 21/04/2023 10:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADA
ASUNTO
RADICACIÓN
PROVIDENCIA

EJECUTIVO
BANCO DE OCCIDENTE
ALONSO GOMEZ REYES
DECRETA MEDIDA CAUTELAR
2016-00797-00 FOLIO 0138 TOMO XXVII
TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte activa solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado en AVIANCA HOLDINGS S.A., petición que no es de recibo, por cuanto, no se señala si la medida recae sobre cuentas corrientes, de ahorro o similares; si dicha entidad corresponde a un establecimiento bancario o de otro tipo; o si el demandado funge como empleado o funcionario de ésta.

En cuanto a la solicitud de información sobre la existencia de títulos judiciales, se debe manifestar que, según lo señala la Secretaría de este Despacho Judicial en constancia que antecede y efectuada la consulta en la página WEB del Banco Agrario de Colombia S.A., depósitos judiciales en la cuenta de este Juzgado no se encuentran consignados dineros por dicho concepto, como se puede constatar en la imagen que se inserta a continuación.

Portal Depositos Judiciales x +

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Estás en modo Internet Explorer. La mayoría de las páginas funcionan mejor en Microsoft Edge. [Abrir en Microsoft Edge](#) [Más información](#) X

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	FECHA ACTUAL:
LVILLEGY	CSI AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	180012031002	180013103002 - JUZ 002 CIVIL CIRCUITO FLORENCIA	OFICINA JUDICIAL NEIVA-FLORENCIA	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	SUR	20/04/2023 9:22:34 AM
							ÚLTIMO INGRESO:
							18/04/2023 02:27:02 PM
							CAMBIO CLAVE:
							18/04/2023 14:26:36
							DIRECCIÓN IP:
							190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 20/04/2023 09:21:59 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

180013103002 20160079700

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de medida cautelar elevada en este asunto por el abogado de la parte demandante, con fundamento en lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte activa que no se encuentran depósitos judiciales por concepto de dineros retenidos al demandado como consecuencia de las medidas dineros ordenadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc45a8ed3a84c4c09d7cfb906ad51f43c71633cdfceae16c0ded4f782356da8f**

Documento generado en 21/04/2023 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA NUÑEZ
RADICACIÓN	18001-40-03-004-2018-00162-01
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

(I) CONSIDERACIONES

Seria del caso proceder a realizar la admisibilidad del recurso de apelación invocado por parte del apoderado judicial del Banco Bogotá contra la sentencia proferida el 3 de junio del 2021, por la Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, Caquetá, sin embargo, no habrá lugar a ello, en razón a que existen circunstancias generadoras de nulidad.

El artículo 133 del Código General del Proceso, consagra unas circunstancias que generan la nulidad del proceso todo o en parte¹, el numeral séptimo de la citada normativa consagra:

“ (...) 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. (...)”

Descendiendo al sub-judice, una vez este Despacho revisa en su integralidad el expediente y escuchada la audiencia celebrada el 3 de junio del 2021, observa que la Juez de primer grado profirió la sentencia sin haber escuchado los alegatos conclusivos de las partes.

Situación que visualizó este Despacho en el minuto 13:31 de la grabación, donde las partes le manifestaron que las alegaciones ya habían sido escuchadas por el Funcionario antecesor, es decir por el Dr. William Andrés Chica Pimentel y aun así advertida dicha situación, la *a quo* decidió proferir sentencia, sin tomar los correctivos del caso.

De lo anterior se desprende que, para esta instancia judicial no le queda más opciones que decretar la nulidad de lo actuado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, en lo que respecta a la audiencia celebrada el 3 de junio del 2021 y ordenar la devolución de las presentes diligencias al mismo, para que subsanen el yerro advertido, conforme las directrices advertidas en la presente providencia.

¹ Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(II) DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

(III) DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso ejecutivo, en lo que respecta a la audiencia celebrada el 3 de junio del 2021 inclusive.

SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, **DEVOLVER** las presentes diligencias al Despacho de origen, para que renueven la actuación y decida el asunto teniendo en cuenta las directrices impartidas en esta providencia.

TERCERO: A través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad **REMITIR** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, el expediente de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e19af3824f0e1c1f6c89b50043cbeaf7a7386ff37df3adf42c04e307d6deb8**

Documento generado en 21/04/2023 10:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	LIBARDO PEDRAZA RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER y OTRO
RADICACION	2021-00169-00
ASUNTO	NIEGA AMPLIACIÓN TÉRMINO PARA APORTAR PRUEBA

Mediante memorial del 28 de marzo del año que avanza, el Dr. Edwin Alfonso Vargas Narváez, apoderado judicial de Clínica Medilaser, solicitó a este Juzgado conceder una última prórroga en aras de aportar la prueba pericial solicitada por ese extremo procesal.

El togado sustenta su solicitud en razón a que, le fue difícil conseguir perito en la causa, pero finalmente se logró concretar con el Dr. Luis Eduardo Sanabria Rivera, quien le comunicó que, desde el momento en que se contactó hasta la fecha, el tiempo es muy corto para terminar la pericia, y anexa un memorial suscrito por el profesional en medicina, donde manifiesta un término adicional al 28 de marzo del 2023.

Por otro lado, y con misiva del 30 de marzo, el Dr. Cristian Camilo Herrán Rangel vocero judicial del extremo actor, solicitó al despacho se declare desistida la prueba pericial solicitada por Clínica Medilaser en razón a que, la prórroga concedida por este Despacho venció el día 28 de marzo del 2023.

I. CONSIDERACIONES

De conformidad con la solicitud emanada por el Dr. Edwin Vargas, quien funge como apoderado judicial de la demandada Clínica Medilaser, el Despacho, advierte las siguientes circunstancias:

La demanda fue contestada por Clínica Medilaser el **23 de septiembre del año 2022:**

Contestación de demanda y llamamiento en garantía/18001310300220210016900

notificacionjudicial@medilaser.com.co

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caqueta - Florencia: oficinaabogado27@hotmail.com; notificacionesjudiciales@alianz.co; sandra moreno

Vie 23/09/2022 3:53 PM

PODER.pdf (791 KB)

TRANSCRIPCIÓN HISTORIA C... (2 MB)

2021-169 Contestacion de d... (1 MB)

2021-169 llamamiento en ga... (248 KB)

EDUAR ELIECER PEDRAZA B... (125 KB)

EDUAR ELIECER PEDRAZA B... (157 KB)

6 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Notificación Judicial ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

[POLIZA Y ANEXOS\(4\).pdf](#) [EDUAR ELIECER PEDRAZA.rar](#)

En el citado memorial de contestación, Clínica Medilaser solicitó se decrete el dictamen pericial rendido por un perito especialista en neumología y/o cirugía general, pidiendo se conceda la prórroga en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso.

El Despacho mediante providencia del **24 de febrero del 2023**, concedió al Dr. Edwin Vargas el término de 20 días, para que aporte el dictamen pericial que pretendía hacer valer dentro del asunto de la referencia, término que perecía el **27 de marzo del mismo** año.

Posteriormente el 28 de marzo del año que avanza, el apoderado judicial de Clínica Medilaser, solicitó a este Juzgado conceder una última prórroga en aras de aportar la prueba pericial solicitada.

Para resolver se hace necesario indicar que el Código General del Proceso no establece la figura jurídica de la prórroga del término para presentar un dictamen pericial, lo que sí señala, es que en los casos en que el término previsto por el legislador sea insuficiente, el interesado podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, situación que ya ocurrió en este proceso, como se indicó en párrafo anterior, es decir, Clínica Medilaser agotó la facultada que el legislador le conde para aportar su dictamen pericial cuando el término previsto en el estatuto procesal fuera insuficiente, de tal manera que resulta improcedente solicitar que se conceda un nuevo lapso de tiempo para esos efectos.

Finalmente, se procederá a ordenar que, por Secretaría se realice el respectivo traslado de las contestaciones realizadas por las demandadas Medimas EPS, Clínica Medilaser y Allianz Seguros S.A, y así continuar con el trámite que en derecho corresponda.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**,

III. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prórroga para aportar prueba pericial, realizada por el Dr. Edwin Alfonso Vargas, apoderado judicial de Clínica Medilaser S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, realizar el traslado de las contestaciones realizadas por las demandadas Medimas EPS, Clínica Medilaser y Allianz Seguros S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b096c8bc238c2d10f3dd0482c1bf1fd9c00634a919154a3d1b48b9f6aa49b152**

Documento generado en 21/04/2023 10:44:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIZABETH CUELLAR DIAZ
DEMANDANDO	TRANSPORTE DEL YARI S.A.S
RADICACION	2020-00357-00
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN

I. ANTECEDENTES

A través de memorial remitido al correo electrónico del despacho el pasado 30 de marzo del 2023, la Dra. Diasneydi Córdoba Álzate, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, solicitó se avance con las siguientes etapas procesales teniendo en cuenta que, desde el 9 de septiembre del 2022 no existe movimiento del proceso.

Indica que desconoce las actuaciones realizadas en el proceso y su estado actual.

Así mismo, solicitó la remisión del expediente digital de la referencia,

II. CONSIDERACIONES

De cara al pedimento elevado por la apoderada judicial de Transporte del Yará, se advierte que el mismo será despachado de manera negativa.

Lo anterior en razón que, la togada desde el 9 de septiembre del 2022, tenía conocimiento de que el día 23 de marzo del año que avanza, se realizaría audiencia inicial dentro del asunto de la referencia, diligencia en la cual asistió ese extremo procesal.

Aunado a lo anterior, en la citada diligencia se fijó como fecha para realizar audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 9 de mayo del 2023, decisión que fue notificada en estrados y es de pleno conocimiento de la abogada Diasneydi Córdoba.

De lo anterior, se desprende entonces la improcedencia del impulso procesal elevado por la parte demandada, pues verificado el expediente no se advierte solicitud pendiente de pronunciamiento, máxime cuando las partes quedaron notificadas de la fecha en que será realizada la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de impulso procesal elevada por la abogada Diasneidy Córdoba en calidad de apoderada judicial del Transportes del Yará, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39c69ca3d022d8b5a2facbffa60d5c1b6afe66265291d4ae93f912a9ddfe1a6**

Documento generado en 21/04/2023 10:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NOHELIA LOSADA ROJAS
DEMANDADA: MARTHA DILIA PARRA RIOFRÍO
RADICACIÓN: 2022-00243-00
ASUNTO: CITACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO

Consultado el expediente, se vislumbra que la parte actora, mediante escrito del 13 de abril de 2023, solicitó librar despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien perseguido dentro del presente proceso.

I. CONSIDERACIONES

De cara a la petición elevada por el extremo activo, se observa que, en este momento, no es posible acceder a la misma, advirtiendo que, de acuerdo con el certificado de libertad y tradición allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos, sobre el inmueble embargado pesa una hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor del Banco Popular (Anotación No. 11).

Bajo este orden, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, resulta indispensable ordenar la citación de ese acreedor en aras de que, si a bien lo tiene, haga valer sus derechos reales en este proceso o en otro, dentro de los 20 días siguientes al de su notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

RESUELVE:

ORDENAR la notificación personal del acreedor hipotecario, BANCO POPULAR, identificado con NIT. 8.600.077.389 para que, si a bien lo tiene, haga valer sus derechos reales en este proceso o en otro, dentro de los 20 días siguientes a dicho acto de enteramiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 462 del CGP y atendiendo a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICL

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e67ca292e940995b2c0fa1d6481542df0746ac1564805832fbb653ed6da0342**

Documento generado en 21/04/2023 10:44:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE	VALENTINA FAJARDO ARBOLEDA y OTRO
DEMANDADO	HEREDEROS MELIDA TRUJILLO y OTRO
RADICACIÓN	18-001-40-03-003-2020-00165-01
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TIPO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

El 29 de marzo del 2023, se fijó en la lista de traslados el recurso de reposición invocado por el Dr. Diego Alberto Rojas Cruz apoderado judicial de la parte demanda, contra el auto del día 10 del mismo mes y año a través del cual se declaró desierto la apelación invocada contra la sentencia No. 169 del 21 de octubre del 2022, proferida dentro del asunto de la referencia.

El día 12 de abril del 2023, venció en silencio el término que tenía la parte demandante para descorrer el traslado del citado recurso, encontrándose las presentes diligencias en Despacho para tomar las decisiones que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

A través de sentencia del 21 de octubre del 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal, profirió sentencia, declarando la prescripción adquisitiva de dominio a favor de las demandantes Valentina Fajardo Arboleda y Elizabeth Arboleda Gaitán, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-55525 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, ubicada en la Urbanización Álamos del Barrio el Cunday de la misma ciudad.

Mediante interlocutorio del 20 de enero del año que avanza, este Despacho judicial admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación invocado por el vocero judicial de la parte demandada contra la citada sentencia. En la misma providencia se advirtió al recurrente que, cuenta con el término de 5 días para presentar la sustentación del mismo so pena de declarar desierto el recurso.

Ejecutoriada la decisión y al vencer en silencio el término concedido en el auto que antecede, a través de interlocutorio calendado 10 de marzo del 2023, este Despacho

judicial declaró desierto el recurso de alzada invocado contra la sentencia No. 169 del 21 de octubre del 2022, proferida dentro del proceso de la referencia.

Mediante correo electrónico del 16 de marzo del 2023, el abogado de la parte demanda, presentó recurso de reposición contra la mencionada providencia, y surtido el respectivo traslado ingresó al despacho para resolver.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El togado sustenta su inconformismo en razón a que la carga de sustentar el recurso de apelación se cumplió desde el mismo momento de su interposición en la audiencia celebrada el 21 de octubre del 2022 y con escrito del 26 del mismo mes y año se completó los argumentos expuestos.

Indica que, 1) da por probado sin estarlo que la parte demandante cumplió con los requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio reclamada, 2) da por probado sin estarlo que el señor Tanclery ejerció por más de 10 años actos de señor y dueño, 3) da por probado sin estarlo que en el presente caso se dio la suma de posesiones, 4) indebido análisis e interpretación probatoria de los testimonios practicados.

Alude que los citados argumentos fueron expuestos con suficiencia, que lejos de ser reproches, son la verdadera sustentación del recurso de apelación.

Y finaliza citando los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, aplicables en el presente asunto.

III. TRASLADO RECURSO

Conforme se indicó anteriormente, se dio traslado al recurso propuesto por la parte ejecutada, sin embargo, venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

Sea lo primero indicar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que, salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que se reformen y se revoquen. Teniendo en cuenta que, contra el auto que resuelve declarar desierta la apelación el legislador no estableció la imposibilidad de recurrir al mismo, resulta procedente examinar de fondo la inconformidad propuesta.

Solicita el recurrente se reponga la decisión a través del cual se declaró desierta la apelación invocada contra la sentencia No. 169 del 21 de octubre del 2022, proferida por la

Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad, en razón a que sus reparos deben servir como sustentación para resolver el recurso de alzada invocado por ese extremo judicial.

Respecto al asunto que hoy se estudia, es importante señalar que, el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, establece que, ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentarlo a más tardar dentro de los 5 días siguientes so pena de declarar desierto el mismo.

De la citada normativa, se debe destacar que, en primera medida el legislador no eliminó la carga del apelante de sustentar la apelación ante el *ad quem*, y, mucho menos la consecuencia sancionatoria que allí se señala, únicamente se cambió la manera en que el recurrente presentará sus argumentos, dejando a un lado la presentación oral en audiencia, procediendo a realizarlos por escrito dentro de los cinco 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso o niega la práctica de pruebas. (norma que, al momento en que entrara en vigencia el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C 420-2020).

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia ha estimado:

“ (...) En efecto, no cabe duda que, en el término de 5 días otorgado en la referida providencia, el apelante no allegó a este Tribunal la sustentación del recurso de apelación, por lo que debía darse aplicación a lo previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, conforme el cual: «Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto».

*Y aunque con reconocido esfuerzo la censura intentó plantear variadas hipótesis de porqué el escrito que arrió ante la primera instancia el 10 de noviembre de 2020 serviría para los propósitos de sustentar la alzada, tales argumentaciones no son de recibo, habida cuenta que **“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley” (art. 13 C.G.P), amén de que la normativa en cita es diáfana en establecer la consecuencia de la no sustentación oportuna del recurso, ante el superior.***

En consonancia con lo anterior, se encuentra lo reglado por el artículo 322 del Código General del Proceso, conforme el cual: “El juez de segunda instancia

¹ ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado” y numerosos pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respaldados por la Sentencia SU-418 de 2019 de la Corte Constitucional, en los que destaca la obligatoriedad de la actuación procesal que en este caso se echó de menos.

Así, se ha identificado que las fases del recurso de apelación de sentencias comprenden: “en primera instancia: interposición, formulación de los reparos concretos y concesión; y, en segunda: admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, en la actualidad, concesión de traslado para sustentación por escrito (art. 14 del Decreto 806 de 2020), sustentación y sentencia.(...)”².

Tiempo Después, el Máximo Tribunal Civil en Sentencia STC 705-2021, reafirmó su posición, en los siguientes términos:

“ (...) Y en torno a la oportunidad para presentar la sustentación en la segunda instancia, un reciente pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema sostuvo que: “posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

Ese mismo alto tribunal, en sede de tutela, reprochó la actuación de un Tribunal que tuvo en cuenta un escrito allegado como sustentación en una oportunidad distinta a la prevista en el Decreto 806 de 2020, al señalar:

*“Puestas de ese modo las cosas, debe precisarse en principio, que independientemente de la norma que se hubiera aplicado, asunto que no discute la sociedad apelante, lo cierto es que lo ocurrido en el proceso en forma visible, es que el Tribunal acogió una posición contraria a la jurisprudencia decantada de esta sala, dando por válidas las alegaciones presentadas en primera instancia, sin tener en cuenta que **la intención del legislador, ratificada por la sentencia unificadora SU 418 de 2019 de la Corte Constitucional, es que la sustentación ante el juez de segunda instancia es obligatoria, sea en forma oral como lo establece el Código General del Proceso, ya por escrito como lo señala el decreto 806 de 2020, pero en todo caso ante el juez ad quem, y que no son válidos los argumentos acogidos por el fallador acusado de dar validez y eficacia a los argumentos allegados cuando se propuso el recurso o sea los presentados ante el juez de primera instancia así sean muy completos”***

“En esa forma, le asiste razón a la accionante en tutela cuando señala el error en que incurrió el fallador civil al dar trámite completo al recurso de apelación sin la sustentación del recurso en segunda instancia”

² Corte Suprema de Justicia STC-005 de 2021.

Por otro lado, se observa que la parte recurrente fundamentó desacuerdo en la sentencia STC5497 de 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, empero es pertinente señalar que la citada providencia fue revocada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación mediante fallo STL8304 RAD. 93787, donde el *ad quem*, refirió que “ es evidente que la autoridad judicial accionada está lejos de configurar una violación constitucional, dado que su decisión es producto de una interpretación jurídica respetable, con apego a las normas y la jurisprudencia que gobiernan el asunto sometido a su consideración, sin que se avizore una actuación irregular por parte de dicho juzgador y resulta improcedente fundamentar la solicitud de amparo en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los funcionarios designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración.”

En esa misma línea, mediante Sentencia STL 2791 de 2021, la Corte Suprema de Justicia, enfatizó:

“ (...) «En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.” (subrayas para resaltar).

Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que “De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso” (negritas en el texto original).

Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente y en esa medida se hace necesario confirmar la sentencia de primera instancia». (...)”

De la jurisprudencia citada con antelación, es menester indicar que, el legislador le impuso al apelante la carga de sustentar en segunda instancia los reparos concretos que formuló ante la juez de primer grado, empero, en el *subjudic* tal y como se indicó en el auto

recurrido, dicha carga no se materializó por el apoderado judicial de la parte demandada y por ende su consecuencia era la declaratoria de deserción de la alzada.

Como argumento adicional, recuerda este juzgador que el legislador a través del inciso 3°, artículo 12 de la Ley 2213 indicó que, de la sustentación del recurso de apelación se debe correr traslado a la parte contraria y así proceder a tomar las decisiones de fondo, de tal manera que resolver la segunda instancia tan sólo con los reparos expuestos ante el a quo, implicaría cercenar a la parte no apelante, la oportunidad de descorrer el traslado atrás indicado, generando en consecuencia la vulneración de sus derechos fundamentales de contradicción y defensa.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia se mantendrá la decisión criticada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

V. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 10 de marzo del 2023, a través del cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia No. 169 del 21 de octubre del 2022, proferida por la Juez Tercera Civil Municipal, invocado por el Dr. Diego Rojas Cruz, apoderado judicial de la parte demandada

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las presentes diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737bcc68e71c284c6f40e8b446ac02fd18020cc7da08d90892977b252e4fade3**

Documento generado en 21/04/2023 10:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	DEYANIRA URIBE DE RODRÍGUEZ y OTROS
DEMANDADO	CENTRO DE UROLOGÍA UROCAQ y OTRO
RADICACION	2020-00333-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES

Procede esta Judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por el Dr. Edward Camilo Soto, contra la providencia calendada 24 de febrero del 2023, a través del cual no se condenó en costas a la parte vencida al momento de resolver las excepciones previas propuestas.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El togado sustenta su inconformismo aludiendo que, el artículo 361 y 366 del Código General del Proceso, consagra que las condena en costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Por ende, se debe tener en cuenta que las cosas procesales están conformadas por dos rubros distintos: expensas, gastos y agencias en derecho, es claro entonces que las dos primeras corresponden a los gastos surgidos como consecuencia del proceso y necesarios para su desarrollo, pero diferentes al pago de agencias en derecho, relacionadas directamente con el conocimiento jurídico y desempeño profesional.

Es claro resaltar que aunque no se observan pruebas que acrediten la causación de gastos o emolumentos en que haya incurrido la parte actora, si se presentaron gastos representados en agencias en derecho, en las cuales incurrieron la parte demandante al momento de ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la trabajo desplegado en razón de la contestación de la demanda por parte del demandado al momento de la formulación de excepciones previas, las cuales fueron resueltas desfavorablemente;

III. TRASLADO RECURSO

IV.

Verificada la trazabilidad del recurso invocado, se observa que, el Dr. Edward Camilo Soto, realizó la remisión del mismo de manera simultánea a las demás partes de la presente Litis.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 7 de abril del año que avanza, venció en silencio el término que tenía la contraparte para descorrer traslado del recurso invocado.

V. CONSIDERACIONES

Solicita el recurrente se reponga el numeral cuarto (adicionado en providencia del 24 de febrero del 2023), del auto que resolvió de manera negativa las exceptivas propuestas por parte de la apoderada judicial del demandado Jorge Darío Constain Méndez, en razón a que el Despacho decidió no condenar en costas a ese extremo procesal, por no estar comprobada su causación.

El recurrente indicó que, aunque es claro que no se observan pruebas que acrediten la causación de gastos o emolumentos en que haya incurrido la parte actora, sí se presentaron gastos representados en agencias en derecho, en las cuales incurrió la parte demandante al momento de ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial.

Para resolver la censura de la parte recurrente, se recuerda que la decisión de no condenar en costas cobija las agencias en derecho, porque no son conceptos jurídicos separados e independientes, todo lo contrario, las segundas son parte integrante de las primeras, así lo señala el artículo 361 del CGP, que a la letra dice: "Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho." Subrayado fuera del texto. Así las cosas, cuando en la providencia atacada se decidió no condenar en costas por no estar comprobada su causación, dicha determinación incluyó las agencias en derecho.

Y es que la decisión tomada por esta judicatura (la que niega excepciones previas), fue de pleno derecho, pues no se hizo necesario la práctica de alguna prueba o de algún trámite que hubiese generado gastos propiamente dichos y gastos relacionados con la defensa legal, los cuales ni siquiera se acreditaron con el recurso bajo estudio, tan sólo se quedó en una mera afirmación.

Aunado a lo anterior, se hace necesario precisar que las agencias en derecho no son equiparables o iguales a los honorarios que cobra el abogado, toda vez que estos últimos son fijados libremente por este y su representado.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el auto que resuelve excepciones previas no es susceptible de recurso de apelación en razón a que no se encuentra definido en el artículo 321 del Código General del Proceso, este Despacho no accederá a su concesión.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

VII. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral **CUARTO** del auto interlocutorio adiado 13 de octubre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f0a0994c84d1443958dc045ccbbee6edec0b8ebae8e8746f0797c5a20515cc**

Documento generado en 21/04/2023 10:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>